

SEXTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

**SEXTA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA
RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2014**

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3, fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se resuelve:

PRIMERO. Respecto del Libro Primero, se **adicionan** las reglas I.10.5.4., segundo párrafo; I.10.5.5. y I.10.5.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, para quedar de la siguiente manera:

“Expedición de CFDI y registros en mis cuentas, facilidad para los contribuyentes con domicilio fiscal o establecimientos en los municipios del Estado de Baja California Sur afectados por el huracán “Odile”

I.10.5.4.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, podrán expedir los comprobantes fiscales digitales por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, a que se refiere el artículo 99, fracción III de la Ley del ISR, dentro del periodo comprendido entre la fecha en que se realice la erogación correspondiente y a más tardar el 31 de diciembre de 2014.

*CFF 28, 29, 29-A, LISR 99, 112, RCFF 34, 39, DECRETO DOF 19/09/2014
Décimo Cuarto*

Cómputo de plazos para primas pagadas derivado de indemnización de seguros

I.10.5.5. Para los efectos del artículo DÉCIMO CUARTO del Decreto a que se refiere este Capítulo, no se computará el periodo comprendido del 15 de septiembre al 3 de octubre de 2014, respecto de los plazos a que se refiere la regla I.3.3.1.2., fracciones I y II, siempre que se trate de siniestros realizados durante dicho periodo en las zonas afectadas a que se refiere el artículo DÉCIMO SEGUNDO de dicho Decreto.

DECRETO DOF 19/09/2014 Cuarto, RMF 2014 I.3.3.1.2.

Aplicación del Decreto tratándose de operaciones con aseguradoras

I.10.5.6. Para los efectos del Artículo DÉCIMO CUARTO del Decreto a que se refiere este Capítulo, las instituciones de seguros y sociedades mutualistas, hasta el 30 de noviembre de 2014, podrán:

- I. Tratándose de operaciones de seguros de daños en el ramo de automóviles, no recabar la firma de la persona física cuando se emita la representación impresa del CFDI a que se refiere la regla I.2.7.3.6., fracción III, cuando realicen el pago de la indemnización que corresponda a la pérdida del automóvil siempre que dicha indemnización no rebase de \$800,000.00.
- II. Tratándose de operaciones de seguros de daños en el ramo de riesgos catastróficos, realizar el pago de la indemnización por medios distintos a la transferencia electrónica de fondos, cheques nominativos, tarjetas de crédito, de débito, de servicios, o a través de los monederos electrónicos en los términos de la regla I.10.5.3., fracción V, siempre que su monto no exceda de \$2'000,000.00.
- III. Tratándose de operaciones de seguros de daños en el ramo de riesgos catastróficos, solicitar la expedición de los CFDI por los bienes que adquieran o los servicios que reciban derivados de los siniestros realizados durante el periodo previsto en el último párrafo de la presente regla a más tardar el 30 de noviembre de 2014, de conformidad con la regla I.10.5.4.

Lo dispuesto en la presente regla sólo será aplicable tratándose de los siniestros realizados los días 14 y 15 de septiembre de 2014, en el municipio de Los Cabos del Estado de Baja California Sur.

DECRETO DOF 19/09/2014 Décimo Cuarto, RMF 2014 I.2.7.3.6., I.10.5.3., I.10.5.4.”

SEGUNDO. “Para los efectos de la regla I.2.1.26. de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2014, publicada en el DOF el 23 de septiembre de 2014, la suspensión de plazos a que se refiere la citada regla concluirá el 31 de octubre de 2014.”

Transitorios

Único. La presente resolución entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.

México, D. F., a 28 de octubre de 2014.- Por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador General de Grandes Contribuyentes, con fundamento en los artículos 2, apartado B, fracción V y 8, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en vigor a partir del 23 de diciembre del mismo año, reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano informativo el 29 de abril de 2010, 13 de julio de 2012 y 30 de diciembre de 2013, firma en suplencia el Administrador General Jurídico, **Jaime Eusebio Flores Carrasco**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, fracciones, II, XXXVI y XXXVIII y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa opinión favorable del Banco de México, en términos de lo dispuesto por el referido artículo 76 de la propia Ley de Instituciones de Crédito, y

CONSIDERANDO

Que el 10 de enero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”, mediante el cual se reformó, entre otros, la fracción II del artículo 339 de la Ley de Concursos Mercantiles, a fin de establecer que la solicitud para la admisión del concurso mercantil con plan de reestructura previo, deberá ser suscrita por el comerciante con los titulares de cuando menos la mayoría simple del total de sus adeudos, y

Que en virtud de lo anterior, se considera necesario modificar la metodología para el cálculo de las reservas preventivas para pérdida esperada por riesgo de crédito aplicable a las instituciones de crédito, contenida en las “Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito”, con el objeto de hacerla consistente con la reforma a la Ley de Concursos Mercantiles antes mencionada, de tal manera que se reconozca la implementación de la citada modificación respecto de los créditos otorgados por dichas instituciones a acreditados que hubieran presentado un plan de reestructura previo para la admisión del concurso mercantil, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

ÚNICO.- Se **ADICIONAN** un cuarto y quinto párrafos al artículo 114, recorriéndose los demás párrafos en su orden y según corresponda, de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito” publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial el 3 y 28 de marzo, 15 de septiembre, 6 y 8 de diciembre de 2006, 12 de enero, 23 de marzo, 26 de abril, 5 de noviembre de 2007, 10 de marzo, 22 de agosto, 19 de septiembre, 14 de octubre, 4 de diciembre de 2008, 27 de abril, 28 de mayo, 11 de junio, 12 de agosto, 16 de octubre, 9 de noviembre, 1 y 24 de diciembre de 2009, 27 de enero, 10 de febrero, 9 y 15 de abril, 17 de mayo, 28 de junio, 29 de julio, 19 de agosto, 9 y 28 de septiembre, 25 de octubre, 26 de noviembre y 20 de diciembre de 2010, 24 y 27 de enero, 4 de marzo, 21 de abril, 5 de julio, 3 y 12 de agosto, 30 de

septiembre, 5 y 27 de octubre y 28 de diciembre de 2011, 19 de junio, 5 de julio, 23 de octubre, 28 de noviembre, 13 de diciembre de 2012, 31 de enero, 16 de abril, 3 de mayo, 3 y 24 de junio, 12 de julio, 2 de octubre y 24 de diciembre de 2013, 7 y 31 de enero, 26 de marzo, 12, 19 de mayo, 3 y 31 de julio y 24 de septiembre de 2014, respectivamente, para quedar como sigue:

“Artículo 114.- ...

...

...

Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, tratándose de créditos otorgados a personas morales o personas físicas con actividad empresarial que hayan sido declaradas en concurso mercantil con plan de reestructura previo, en términos de lo establecido en el Artículo 341 de la Ley de Concursos Mercantiles, y hasta la adopción de un convenio entre el acreditado y los acreedores reconocidos o bien, hasta que se determine la quiebra del acreditado en los plazos establecidos en la citada ley, la *SPi* de estos créditos podrá calcularse conforme al procedimiento siguiente:

- I. Para la parte cubierta con garantías reales, las Instituciones deberán sujetarse a lo que establece el Sub Apartado B del presente apartado.
- II. Para la parte no cubierta del crédito, de acuerdo con lo previsto en el Sub Apartado B del presente apartado, las Instituciones deberán calcular la *SPi* conforme a la fórmula siguiente:

$$SPi = \max(SP_{anterior}, Estimación Actualizada de la Pérdida)$$

Donde:

Estimación Actualizada de la Pérdida = Dado el estado de incumplimiento del acreditado y reconociendo que las pérdidas pudieran exceder la estimación de la severidad de la pérdida del 45% para posiciones descubiertas o 75% para posiciones subordinadas en su prelación en el pago, las Instituciones deberán realizar su mejor estimación de pérdida, considerando los posibles pagos o mitigantes de pérdidas que puedan recibir para el pago de la parte no cubierta del crédito.

SP_{anterior} = Es la *SPi* que corresponda al crédito de acuerdo con los párrafos primero y segundo del presente artículo.

Una vez que de conformidad con la Ley de Concursos Mercantiles se adopte un convenio entre el acreditado y los acreedores reconocidos o bien, se determine la quiebra del acreditado, las Instituciones no podrán aplicar el tratamiento descrito en el párrafo anterior.

...

...

Fórmula

...

...

...

Tabla

...

...

...

Fórmula

...

...

...”

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,

México, D.F., a 27 de octubre de 2014.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jaime González Aguadé.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se autoriza la modificación del artículo segundo de la autorización otorgada a La Latinoamericana, Seguros, S.A., a fin de suprimir de su objeto social en la operación de daños, el ramo de terremoto y otros riesgos catastróficos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social.- 366-104/10.- 731.1/32751.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS.- Se modifica la otorgada a esa institución por supresión de ramo de su objeto social.

LA LATINOAMERICANA,
SEGUROS, S.A.
Av. Lázaro Cárdenas No. 2, 8o. Piso.
(Torre Latinoamericana).
Col. Centro, C.P. 06007.
Ciudad.

En virtud de que mediante oficio 366-II-739/10 de esta misma fecha, se les otorgó aprobación a la reforma acordada a la cláusula tercera, inciso I, de sus estatutos sociales, con el fin de suprimir de su objeto social en la operación de daños el ramo de terremoto y otros riesgos catastróficos, lo que se contiene en el testimonio de la escritura No. 51,960 otorgada el 24 de febrero de 2010, ante la fe del Lic. Erick Salvador Pulliam Aburto, Notario Público No. 196, con ejercicio en el Distrito Federal, esta Secretaría con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 32, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica el artículo SEGUNDO de la autorización otorgada mediante oficio 102-E-366- DGSV-I-B-a-082 del 8 de enero de 1991, modificada con los diversos 102-E-366-DGSV-I-B-a-748 del 23 de febrero de 1993, 366-IV-5247 del 23 de septiembre de 1996, 366-IV-6099 del 25 de noviembre de 1997, 366-IV-356 del 13 de marzo de 2001 y 366-IV-2623 del 7 de octubre de 2002, a La Latinoamericana, Seguros, S.A., para que funcione como institución de seguros, para practicar las operaciones de seguros de vida, accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales y gastos médicos, de daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, automóviles, diversos, así como terremoto y otros riesgos catastróficos, para quedar en la forma siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- La institución de seguros está autorizada para practicar la operación de seguros de vida, la operación de accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales y gastos médicos, así como la operación de daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, automóviles y diversos.

.....”

Atentamente,
México, D.F., 23 de junio de 2010.- El Titular de la Unidad, **Manuel Lobato Osorio**.- Rúbrica.

(R.- 400345)

OFICIO mediante el cual se autoriza la modificación del artículo segundo de la autorización otorgada a La Latinoamericana, Seguros, S.A., a fin de suprimir de su objeto social en la operación de daños, el ramo marítimo y transportes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social.- 366-049/11.- 731.1/32751.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS FILIALES.- Se modifica la otorgada a esa institución por suprimir el ramo que se indica.

LA LATINOAMERICANA SEGUROS, S.A.
Av. Lázaro Cárdenas No. 2, 8o. Piso
(Torre Latinoamericana)
Col. Centro C.P. 06007
Ciudad

En virtud de que mediante oficio 366-II-472/11 de esta misma fecha, se les otorgó aprobación a la reforma acordada al inciso I de la cláusula tercera de sus estatutos sociales, para suprimir de su objeto social de la operación de daños, el ramo de marítimo y transportes, lo cual se contiene en el testimonio de la escritura No. 53,604 otorgada el 9 de marzo de 2011, ante la fe del Lic. Erick Salvador Pulliam Aburto, Notario Público No. 196, con ejercicio en el Distrito Federal, esta Secretaría con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en relación con lo previsto en las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones y 32, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica el artículo SEGUNDO, de la autorización otorgada mediante oficio 102-E-366-DGSV-I-B-a-082 del 8 de enero de 1991, modificada con los diversos 102-E-366-DGSV-I- B-a-748 del 23 de febrero de 1993, 366-IV-5247 del 23 de septiembre de 1996, 366-IV-6099 del 25 de noviembre de 1997, 366-IV-356 del 13 de marzo de 2001, 366-IV-2623 del 7 de octubre de 2002 y 366-104/10 del 23 de junio de 2010, a La Latinoamericana, Seguros, S.A., para que funcione como institución de seguros, para practicar la operación de seguros de vida, la operación de accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales y gastos médicos, así como la operación de daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, automóviles y diversos, para quedar en la forma siguiente:

“ARTICULO SEGUNDO.- La institución de seguros está autorizada para practicar la operación de seguros de vida, la operación de accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales y gastos médicos, así como la operación de daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, incendio, automóviles y diversos.

.....”

Atentamente,

México, D.F., 29 de marzo de 2011.- El Titular de la Unidad, **Manuel Lobato Osorio**.- Rúbrica.

(R.- 400349)